

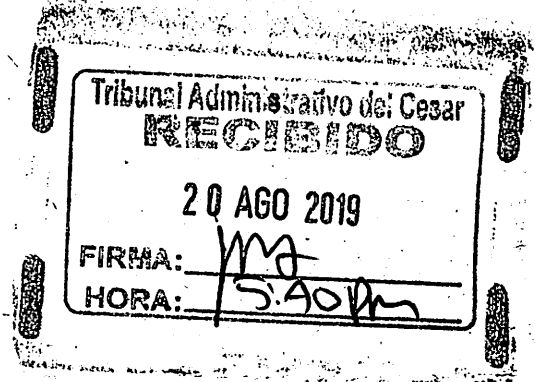


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA

OFICIO GJ 00518

Valledupar, (5) de agosto de 2019

Señor (a)
Cecilia Acosta Ocampo
Carrera 12 N° 8 – 06
Urbanización San Carlos
Valledupar – Cesar




Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESCATO - ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CECILIA ACOSTA OCAMPO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00539-02
MAG.PONENTE: DR. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del dos (2) de agosto de 2019, me permito remitirle copia íntegra del auto proferido dentro del incidente de desacato - acción de tutela de la referencia, con el fin de realizar la notificación de la misma.

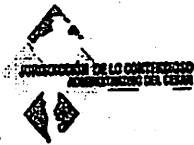
Documentos Adjuntos: providencia de fecha 2 de agosto de 2019.

Cordialmente,


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TAC/DEP/ysz

en de
lun Cer
-rils



87

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta
Demandante: CECILIA ACOSTA CAMPO
Demandada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00539-02

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 25 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, que sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018, proferido por el referido Juzgado.

I. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora CECILIA ACOSTA CAMPO, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el 11 de julio 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 18 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó a la NUEVA EPS, que de manera inmediata autorizara e hiciera efectiva la entrega de los pasajes aéreos a la ciudad de Bogotá y de retorno a su ciudad de origen, para asistir a la cita en el Instituto Cancerológico el día 14 de diciembre de 2018, a las 8:00 am, además del pago de estadía de hotel, alimentación, transporte interno, para ella y su acompañante, para así poder recibir la atención especializada urgente tal y como ha sido prescrito por el médico tratante especialista adscrito a la NUEVA EPS.

Lo anterior, por cuanto asegura que aun teniendo un fallo de tutela favorable, para la cita que le fue ordenada la entidad accionada no le entregó los viáticos que eran necesarios para el cumplimiento de la cita, por lo que tuvo que recurrir a prestados para comprar los tiquetes que la NUEVA EPS manifestó que reembolsaría, y cubrir los gastos durante los 7 meses que estuvo en tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá.

II. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que no es válido que la NUEVA EPS pese a tratarse de la protección de un derecho fundamental como lo es la salud, de una persona de la tercera con padecimiento de enfermedad catastrófica, se mantenga en su posición de desconocer la orden impartida mediante el fallo del 18 de diciembre de 2018, pues no basta con informar que se

encuentran adelantando las gestiones administrativas para cumplir integralmente el fallo, sin que aporte pruebas que demuestren que la NUEVA EPS ha cumplido con el suministro de viáticos cuando por lo contrario de las pruebas aportadas al presente trámite incidental, está demostrado que la accionante asumió todos los costos que fueron ordenados en el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar

que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato."

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados, por la accionante, y en consecuencia ordenó, a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, procediera autorizar el pago de viáticos aéreos, gastos de transporte interno y alojamiento de la señora CECILIA ACOSTA CAMPO, y un acompañante, desde la ciudad de Valledupar a la ciudad donde se vaya a prestar el servicio médico, de ida y retorno, a donde el médico especialista lo requiera, y cada vez que éste lo ordene. Así mismo, dispuso que se le brindara una Atención Integral en cuanto a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad padecida por la accionante en virtud de la enfermedad que padece.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que no está incumplimiento el fallo de tutela, en la medida que no se ha negado la prestación de los servicios requeridos por la accionante en razón a que la afiliada no radicó la solicitud de los gastos de transporte, siendo un hecho completamente desconocido por la entidad, pues la parte accionante no ha cumplido con su deber de poner en conocimiento los requerimientos que necesita la paciente.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que lo manifestado por la NUEVA EPS no guarda argumento ni consonancia alguna con la realidad y la legalidad, desde el entendido de la orden judicial contenida tanto en la medida cautelar decretada el 11 de diciembre de 2018, como en el fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de la misma anualidad, además que en su defensa añaden que se encuentran realizando los trámites administrativos para darle cumplimiento a la orden judicial. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera, tal como lo señaló el *a quo*, que la entidad sancionada para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2018, solo manifiesta haber adelantado ciertas actuaciones administrativas, que no satisfacen completamente ni efectivamente lo ordenado en el mismo, pues no existe prueba que lo demuestre, menos que acredite que los

servicios requeridos efectivamente se le háyan prestado a la accionante, no siendo posible en esta instancia acoger esos argumentos, pues debe señalarse que la orden tutelar es precisa cuando indica que se le debe suministrar a la actora y un acompañante los gastos de los viáticos aéreos, gastos de transporte interno y alojamiento a la ciudad donde se vaya a prestar el servicio médico de ida y retorno a donde el médico especialista lo requiera. Sin que pueda aceptarse la manifestación hecha por la NUEVA EPS, sobre la falta de diligencia de la parte accionante, toda vez que el objeto de la acción de tutela y consecuentemente el presente trámite incidental es lograr la autorización de dicho servicio.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

CONFIRMASE el auto proferido el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 072.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

472		Motivos de Devolución		Fecha 1:		Fecha 2:		Observaciones:											
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Reside	ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA									
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:									
					C.C.					C.C.									
					Centro de Distribución:					Centro de Distribución:									
					Observaciones:					Observaciones:									
12644539										Balmer Navarro									